

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	540013103003201100264 00
Rad. Tribunal:	2017-0165 00
Demandante:	NESTOR PACHECO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	CORPORACION RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a la fecha mediante oficio OSSCL No. 7208 del 11 de febrero del 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, devolvió el expediente de la referencia remitido en calidad de préstamo, ya que mediante fallo del 31 de octubre del 2018, revocó la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil del mentado Colegiado y denegó el amparo deprecado por la Corporación Recreativa Tennis Golf Club.

Que esta Corporación se limita única y exclusivamente a resolver los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación y los mismos fueron resueltos mediante fallo del 24 de abril del 2018, fecha en la cual se profirió sentencia de segundo grado y en la cual se señalaron las agencias en derecho respectiva, las cuales sólo pueden ser liquidadas por el juez de la primera instancia, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta magistratura procede a,

RESOLVER

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que liquide de manera concentrada las costas del proceso en los términos del artículo 366 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103001201500253 01
Rad. Tribunal:	2018-0331 01
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	ECOOPSOS EPS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Vista la solicitud radicada por los apoderados judiciales de las partes en controversia fechada el 17 de enero del 2019, mediante la cual se pide la realización de una audiencia, esta Sala de entrada advierte que dicho pedimento ha de ser negado por las razones que se exponen a continuación:

Bien sabido es que el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, establece que ***“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficios en los casos previstos por la ley”***, las cuales no acontecen en el presente asunto, pues téngase en cuenta que lo solicitado por las partes en litigio corresponde a la realización de una audiencia para llegar a un acuerdo transaccional de pago por existir animo conciliatorio y la posibilidad real de llegar a un arreglo amigable, sin que dichas circunstancias puedan considerarse como un eventual desistimiento de la alzada tramitada ante este Colegiado.

Es que téngase en cuenta que si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción como forma anormal de terminación de los procesos judiciales debe ser aceptada por el juez del conocimiento del asunto, no lo es menos que, tal como lo expusiera el tratadista Fernando Hinestrosa, dicha figura requiere de dos requisitos centrales para su procedente, de un lado, la existencia de una controversia y, del otro, una solución autónoma de las partes, la cual no requiere de mediador o tercero neutral que avale el convenio, pues se advierte que la presentación del acuerdo ante funcionario competente, el cual en todo caso no es esta instancia judicial por carecer de competencia para ello, ya que sólo es competente para pronunciarse de la apelación, es simplemente para evaluar sus efectos en el asunto, razón por la cual en este aspecto, la solicitud de una audiencia resulta a todas luces improcedente, dado que corresponde a las partes llegar a un acuerdo en el cual se precise sus alcances o acompañar el documento que contenga el acuerdo transaccional, lo cual a la postre no se ha efectuado.

Igual circunstancia acontece con la solicitud de conciliación judicial, pues aun cuando los togados del derecho afirman que entre las partes existe ánimo conciliatorio para dar por terminado el proceso ejecutivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 640 del 2001, dicha audiencia es procedente en cualquier etapa del proceso, a efectos de que las partes concilien sus diferencias, proponiendo fórmulas de arreglo que estimen justas sin que ello implique un prejuzgamiento, no lo es menos que, el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 19 de septiembre del 2018, fue concedida en el efecto devolutivo, por ende de conformidad con el numeral 2° del artículo 323 C.G. del P., el cumplimiento de la misma y el curso del proceso, no se encuentran suspendidos, de manera que cualquier petición de conciliación, transacción, acuerdo, novación para terminar el proceso ejecutivo debe ser presentado ante dicha autoridad judicial, puesto que esta Sala es competente única y exclusivamente para resolver los reparos concretos que se le hacen al fallo proferido, como se expuso líneas atrás.

Por lo expuesto y como quiera que la solicitud de transacción puede ser efectuada sin necesidad de intervención judicial y en todo caso la conciliación judicial en derecho requiere resolución del juez cognoscente del primer grado, que a la fecha no ha perdido competencia para conocer del asunto, se ordenará remitir la referida petición a dicho funcionario judicial para que proceda de conformidad, no sin antes, y a costa de las partes en controversia, dejar copia de la misma al interior del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: NEGAR la solicitud de audiencia radicada por las partes en controversia por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, la petición incoada por los apoderados judiciales de ESE Huem y la EPS Ecoops, para que proceda de conformidad, previo el pago a costa de las partes interesadas de dicha solicitud, con el fin de dejar copia de la misma al interior del expediente. Adviértasele al mentado funcionario que en caso de que se llegue a una eventual terminación del proceso se pronuncie de manera puntual respecto al desistimiento del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario de Responsabilidad Civil Médica
Rad. Juzgado:	540013153003201500353 00
Rad. Tribunal:	2018-0407 00
Demandante:	LUIS ALBERTO OTERO Y OTROS
Demandado:	SALUDCOOP, LA PREVISORA S.A. Y OTRO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho en relación con el recurso de **Súplica** interpuesto por la parte demandante respecto al auto proferido el 14 de febrero del 2019 por la Sala Civil – Familia de este Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación incoado en contra del proveído de fecha 14 de septiembre del 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la epígrafe.

ANTECEDENTES

Luis Alberto Otero Landinez, Xiomara Otero Rodríguez y Jhon Edison Otero Rodríguez en nombre propio y representación de la menor M.A.O.J.¹, por medio de apoderado judicial, interpusieron recurso de súplica, en contra de la providencia emitida por la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas de fecha 14 de febrero hogaño y mediante la cual se confirmó la decisión del *a quo* de declarar el desistimiento tácito de la demanda con radicado 540013153003201500353-00 promovida por los recurrentes en contra de Saludcoop EPS, OC en Intervención, Luis Higinio Campos, Álvaro Enrique Medina Flórez, Cesar Augusto Gutiérrez Escandón, La Previsora S.A., Equidad Seguros, Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A.

¹ El nombre de la menor involucrada en el presente asunto se oculta, en orden a proteger su identidad e intimidad personal, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y la Adolescencia. *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad”*)

Sustentó su réplica en el sentido de indicar que el mismo es procedente, toda vez que lo que se discute es la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda interpuesta por ellos, el cual a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso es apelable, así mismo, porque según su parecer no se tomaron en cuenta los argumentos expuestos tanto en el recurso de reposición como en el de apelación, dado que se resuelven situaciones diferentes a las solicitadas, al punto que impone la necesidad aplicar normas no aplicables al caso concreto, dado que se trata de un asunto tramitado bajo el imperio de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Aseveró que es un error imponerles a su cargo, la obligación de notificar, olvidando los argumentos expuestos en los recursos interpuestos, el papel de la secretaria del despacho de primera instancia, quien no les entregó el formato de citación de notificación personal y menos aún el de notificación por aviso, pues simplemente tuvo en cuenta la fecha de vencimiento del requerimiento previo, sin reparar en el hecho que la orden no describía a cabalidad el alcance de lo requerido.

Finalmente, afirmó que no entiende la razón jurídica para desconocer la interrupción del término previsto en el artículo 317 de la procedimental, circunstancia por la cual solicita sea revocada la decisión del a quo para que se le realice y entregue el formato de notificación por aviso, para proceder de conformidad.

Durante el término de que trata el artículo 331 del Código General del Proceso, la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte la improcedencia de la súplica incoada por la parte demandante en el asunto de la referencia por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, el artículo 331 del Código General del Proceso dispone de manera expresa que ***“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”***. no lo es menos que el mismo artículo, el que expresamente dispone que el mentado recurso ***“no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”***.

Lo anterior, tiene total sentido si tenemos en cuenta que tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, el recurso de súplica "(...) *equivale a la reposición y la sustituye en determinadas circunstancias, la autonomía e independencia existente entre los dos recursos impide que, so pretexto de atribuir a aquel un carácter subsidiario de éste, que legalmente no tiene, pues la ley no se lo da, se pretende que sucesivamente se reconsidere por un juez singular u otro plural la misma resolución. Sería tanto como aceptar, lo que no es posible por impedirlo elementales principios de derecho procesal, que frente a esa resolución judicial se pudiese proponer dos veces el recurso de reposición*"².

Por lo anterior y descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando el reparo concreto formulado por los recurrentes en la presente súplica, estriba en el hecho que la homologa, aparentemente no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de apelación, no lo es menos que dichas disertaciones en manera alguna pueden ser discutidas por este magistrado sustanciador, pues téngase en cuenta que lo que en el fondo se pretende es la revocatoria del proveído de fecha 14 de septiembre del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decretó el desistimiento del proceso ordinario de responsabilidad médica radicado bajo el número 540013153003201500353 01, intentando reabriendo la discusión relativa a la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito, lo cual resulta abiertamente improcedente.

En consecuencia, se considera que la súplica radicada debe ser rechazada de plano, toda vez que es contra un auto que resuelve un recurso de apelación y en todo caso los reparos se encaminan es a revocar no la decisión suplicada sino el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito, para que se continúe con el trámite del proceso de responsabilidad civil de la referencia, lo cual ya fue debidamente estudiado no solo por el juez de instancia al resolver el recurso de reposición sino por la homologa en el auto de fecha 14 de febrero del 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de súplica incoado por Luis Alberto Otero Landinez, Xiomara Otero Rodríguez y Jhon Edison Otero Rodríguez en

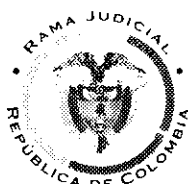
²CSJ, Auto del 13 de diciembre de 1983, Revisión de Inversiones Navales S.A. contra Acapulco Princesa Shipping Co. S.A. MP. Humberto Murcia.

nombre propio y representación de la menor M.A.O.J., en contra del auto de fecha 14 de febrero del 2019, por improcedente.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto previamente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Resolución de Contrato
Rad. Juzgado:	540013153001201600067 01
Rad. Tribunal:	2018-0165 01
Demandante:	NELSON COTRINA GARCÍA
Demandado:	RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia de segundo grado proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 21 de febrero del 2019, mediante la cual se confirmó integralmente el fallo proferido el 17 de abril del 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

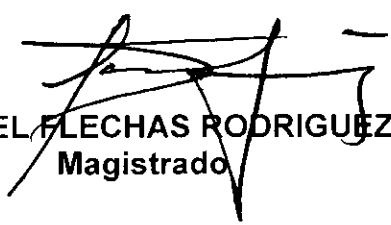
Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, cuando se confirme en todas sus partes la sentencia del *a quo* se condenara al recurrente en costas de segunda instancia, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso 3 del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario (Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho)
Rad. Juzgado:	540013160002201600263 00
Rad. Tribunal:	2017-0211 00
Demandante:	EIMMY KATHERINE MARULANDA
Demandado:	LADY JOHANA URREA REYES Y OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que mediante auto de fecha 15 de enero del 2019, acepto el desistimiento del recurso de casación formulado por la demandada Lady Johana Urrea Reyes y ordenó la devolución del expediente.

Sin embargo, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta Corporación se limita única y exclusivamente a resolver los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación y los mismos fueron resueltos mediante fallo del 17 de abril del 2018, fecha en la cual se profirió sentencia de segundo grado y en la cual se señalaron las agencias en derecho respectiva, las cuales sólo pueden ser liquidadas por el juez de la primera instancia, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta magistratura procede a,

RESOLVER

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, a efectos de que liquide de manera concentrada las costas del proceso en los términos del artículo 366 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Resolución de Contrato
Rad. Juzgado:	540013153007201700406 01
Rad. Tribunal:	2018-0152 01
Demandante:	WILMER FUENTES BOTELLO
Demandado:	ROSALBA RAMIREZ MADRIGAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia de segundo grado proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 19 de febrero del 2019, mediante la cual se confirmó integralmente el fallo proferido el 27 de abril del 2018, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, cuando se confirme en todas sus partes la sentencia del *a quo* se condenara al recurrente en costas de segunda instancia, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso 3 del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Impugnación de Paterinidad
Rad. Juzgado:	540013160005201700446 00
Rad. Tribunal:	2018-0257 00
Demandante:	DILIA ZULAY YAÑEZ RAMIREZ
Demandado:	MONICA PATRICIA CELIS PEÑARANDA en representación de G.S.Y.C.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 12 de febrero del 2019 dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia celebrada el pasado 12 de febrero del 2019, esta Corporación de decisión despacho desfavorablemente los argumentos expuestos por la parte demandada confirmando el fallo proferido por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad el 16 de agosto del 2018, dentro del proceso de la referencia.

Que mediante escrito radicado el 18 de febrero hogaño, la demandada señora Mónica Patricia Celis Peñaranda en representación de la menor G.S.Y.C.¹, interpuso, en tiempo, recurso extraordinario de casación, respecto del cual compete a la Sala establecer su procedencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código General del Proceso, son susceptibles del recurso extraordinario de casación las sentencia proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se dictan en toda clase de procesos declarativos, en acciones de grupo cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria y las que se dictan para liquidar una condena en concreto.

¹ El nombre de la menor involucrada en el presente asunto se oculta, en orden a proteger su identidad e intimidad personal, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y la Adolescencia. "*los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad*").

Ahora bien, en tratándose de asuntos relativos al estado civil de las personas, es menester advertir que el párrafo de la norma anteriormente referida, es el que expresamente dispone que sólo serán susceptibles de esta clase de recursos extraordinarios aquellos procesos en los cuales se impugne o declare el estado y cuando la controversia verse a la declaración de uniones maritales de hecho.

Por lo cual y como quiera que el presente asunto se circunscribe claramente a establecer la paternidad de la joven G.S.Y.C. respecto del causante Luis Emilio Yañez Hernández, para la Sala se cumple con el requisito de procedencia del recurso incoado, pues téngase en cuenta que fue interpuesta en tiempo, dentro de los 5 días siguientes al proferimiento del fallo de segunda instancia, esto es, el 18 de febrero hogaño; por la persona directamente interesada y legitimada para hacerlo, esto es, la señora Mónica Patricia Celis Peñaloza en representación de la menor anteriormente referida, quien dada su minoría de edad (12 años y 4 meses), pues nació el 01 de noviembre del 2006, carece de capacidad de ejercicio para propender su propia defensa judicial y en todo caso fue apelante vencida, razones por las cuales se concederá el recurso formulado.

Ahora bien, como quiera que la decisión de este Colegiado confirmó la de primer grado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y declaró que G.S.Y.C., no era hija biológica de Luis Emilio Yañez Hernández, declaración que modifica su estado civil, se advierte que la concesión del presente recurso impide el cumplimiento del fallo de fecha 16 de agosto del 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código General del Proceso, hasta tanto no quede ejecutoriada el fallo proferido por esta instancia judicial o se emita sentencia sustitutiva por parte del superior, en caso de prosperar la casación invocada.

De igual forma, no se hace necesario la expedición de copias de que trata el artículo 340 del Código General del Proceso, ante la suspensión de los efectos del fallo anteriormente referido.

Así las cosas, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Mónica Patricia Celis Peñaranda en representación de la menor G.S.Y.C., contra la sentencia proferida el 12 de febrero del 2019 por esta Sala de

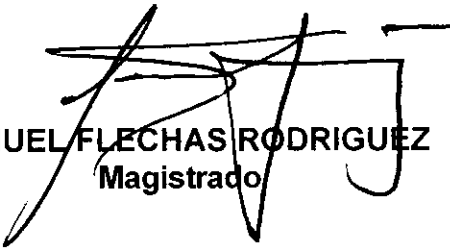
Decisión en el proceso declarativo de Impugnación de Paternidad promovido en su contra por Dilia Zulay Yañez Ramírez.

SEGUNDO. SE SUSPENDE LOS EFECTOS de la sentencia de fecha 16 de agosto del 2018, por tratarse del estado civil de la menor G.S.Y.C.

TERCERO. NO SE ORDENA la expedición de copias en la medida que la sentencia confirmada se encuentra suspendida al concederse el recurso extraordinario.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado